El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Acción Popular

Accionante : Javier E. Arias I.

Coadyuvantes : Cotty Morales Caamaño

Accionado : Banco GNB Sudameris SA

Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2019-00172-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 158 DE 27-04-2022

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / PRESUPUESTOS AXIALES / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO DE DERECHOS COLECTIVOS O PELIGRO Y RELACIÓN CAUSAL / SERVICIO FINANCIERO / ES DE CARÁCTER PÚBLICO / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE / PERSONAS SORDAS Y CIEGAS.**

Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente…

Los supuestos axiales de la acción popular. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos…

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza…; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante…

El servicio público financiero. Como se anotó en el acápite de legitimación, la actividad sí es clasificada como servicio público. De vieja data el legislador así la calificó, según el artículo 1º, D.1593/1959…

… la prestación del servicio público demanda la inexistencia de “barreras” que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de personas en situación de discapacidad con dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, por sus propios medios…

… el legislador mediante la Ley 982, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y “sordociegas”, estatuyó en su artículo 8º que las entidades prestadoras de servicios públicos deben prestar: “(…) el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran…



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SP-0044-2022**

**Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).**

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por la parte pasiva contra la sentencia emitida el día **16-09-2021** (Recibido de reparto el día 27-10-2021), con la que se definió el litigio en primer grado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El banco carece de servicio de intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad visual y/o auditiva en la sucursal de la carrera 17 No.19-26 de Pereira, R. (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 3).
	2. Las pretensiones. **(i)** Ordenar la contratación de profesional de planta y permanente; **(ii)** Condenar en costas procesales (Sic); e, **(iii)** Imponer póliza de cumplimiento (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 3).
1. **La defensa de la parte pasiva**
	1. Banco Mundo Mujer SA. La actividad financiera no es un servicio público y la Ley 982 tampoco impone a los bancos la obligación de contar con intérprete y guía intérprete de planta, ni fijar señales sonoras, visuales y luminosas; realmente ordena que, de manera paulatina, se incluya esa ayuda en el programa de atención y se informe el lugar donde se brindará. Por lo tanto, como dispone de la herramienta virtual *“Centro de Relevo”* y colgó el respectivo aviso informativo, es inexistente el agravio o puesta en riesgo de los derechos invocados.

Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** La conducta del banco ha estado ajustada a derecho no ha dado lugar a vulneración o amenaza de ningún derecho colectivo (Cuaderno No.1, pdf No.02).

1. **El resumen de la decisión apelada**

La parte resolutiva: **(i)** Amparó los derechos colectivos; **(ii)** Ordenó garantizar el servicio de intérprete y guía intérprete y fijar la información relacionada; **(iii)** Conformó el comité de cumplimiento; **(iv)** Condenó en costas; **(v)** Aceptó la intervención de dos coadyuvantes; y, **(vi)** Negó la cesión de costas.

En síntesis, explicó que la actividad financiera que brinda la accionada es un servicio público inherente a la finalidad del Estado, por ende, es su obligación acatar el artículo 8, Ley 982; y, como pretirió acreditar que el *“Centro de Relevo”* y el *“Esquema de atención y servicio”*, eran idóneos para garantizar el servicio a los clientes con discapacidad simultanea visual y auditiva (Sordociegos) y carece de los avisos visuales, auditivos y sonoros respectivos, amenaza el derecho colectivo, según precedente horizontal de este Tribunal (Cuaderno No.1, pdf No.39).

1. **La síntesis de la alzada**

5.1. Los reparos. Banco GNNB Sudameris SA (Accionado). **(i)** La actividad financiera no es un servicio público; y, en todo caso, **(ii)** Probó que ha realizado los *“ajustes razonables”*, pues, dispone de mecanismos que garantizan la prestación del servicio a personas con discapacidad (Ibidem, pdf No.33).

La apelación y posterior adhesión de la coadyuvante, señora Cotty Morales C., se inadmitieron, por faltar el interés y la oportunidad, respectivamente (Cuaderno No.2, pdf Nos.17 y 34).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia en segundo grado*.* Se tiene según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del Despacho cognoscente.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).
	3. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[1]](#footnote-1). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: *“(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)”*, y el 13º que: *“(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento*[[2]](#footnote-2)*. También la Sala Civil de la CSJ[[3]](#footnote-3) en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *“universal”*[[4]](#footnote-4), *“general”*[[5]](#footnote-5) o *“por sustitución”[[6]](#footnote-6)*.

Y, por pasiva el banco accionado porque al ejercer una actividad clasificada como servicio público, según la jurisprudencia constitucional[[7]](#footnote-7), se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su sucursal que, supuestamente, “*amenaza*” los derechos colectivos de los usuarios con dificultades visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

* 1. El problema jurídico. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento del recurrente?
	2. La resolución del problema jurídico.

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE[[8]](#footnote-8) (Criterio auxiliar): *“(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)”.* En el mismo sentido la CC[[9]](#footnote-9). Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala[[10]](#footnote-10).

6.5.2. Los supuestos axiales de la acción popular. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). El objeto de la acción[[11]](#footnote-11) es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC[[12]](#footnote-12).

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Art.30, Ley 472).

La CC[[13]](#footnote-13), en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público *“(…) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (…)”*.

Y, también, restitutorio, puesto que propende por *“(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (…)*”; además de su naturaleza preventiva, *“(…) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (…)”.*

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC[[14]](#footnote-14), en sede de tutela, que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.[[15]](#footnote-15) y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires[[16]](#footnote-16), quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La sustentación del accionado. **(i)** La actividad financiera es de interés público, según el artículo 335 de la CP, y no por ello puede catalogarse como servicio público; **(ii)** LaLey 982 no ordena contar con intérprete y guía intérprete de planta ni avisos luminosos y sonoros; y, **(iii)** La juzgadora de primer nivel pretirió apreciar las pruebas en conjunto que acreditan que cuenta con mecanismos idóneos para garantizar el acceso al servicio, tales como el *“Centro de Relevo”*, el contrato celebrado con FENASCOL y el esquema de atención y servicio implementado (Cuaderno No.2, pdf No.19).

6.5.4. La resolución**.** Infundados. Se comparte la argumentación del fallo impugnado.

6.5.4.1. El servicio público financiero. Como se anotó en el acápite de legitimación, la actividad sí es clasificada como servicio público. De vieja data el legislador así la calificó, según el artículo 1º, D.1593/1959, expedido en desarrollo del artículo 1º del Decreto Legislativo 753/1956 y, aun cuando fue derogado por el 3º-4º, parte final, Ley 48/1968, por vía jurisprudencial se preservó esa categoría[[17]](#footnote-17) (1999):

…La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero, públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes… (Sublínea fuera del texto).

Criterio reiterado y desarrollado en sede de unificación por la CC[[18]](#footnote-18), así:

… Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público (…)”. “(...) Las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una **autorización del Estado** para cumplir uno de sus **fines**, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios… (Resaltado de la Sala).

Postura pacífica de esa Alta Corporación (2021)[[19]](#footnote-19). Esta Sala del Tribunal comparte el razonamiento y es precedente horizontal (2022)[[20]](#footnote-20).

Sin duda la recurrente pretende desnaturalizar la calidad pública intrínseca del servicio que ofrece, únicamente basándose en que en la C-640 de 2010 se expuso que la constitución le imprimió el carácter de *“interés público”*, sin sopesar, de un lado, que allí nunca se razonó que por ello no podría entenderse que es un servicio público y, del otro, y más importante aún, que se fundó en la premisa principal, añeja y reiterada de la doctrina jurisprudencial, atinente a que, precisamente el interés de la comunidad de acceder a ese servicio, entre otros cosas, es uno de los motivos por los cuales tiene íntima relación con los fines estatales y, por ende, es un servicio público que solo pueden prestar los particulares con autorización del Estado.

6.5.4.2. La garantía de acceso a personas con discapacidad. Explica la CC que el derecho de acceso a los servicios públicos impone la observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además que es obligación del Estado regular, controlar y vigilar su prestación (Art.365, CP)[[21]](#footnote-21), sin que ello signifique que deba hacerlo de manera directa, pues puede brindarlo por intermedio de comunidades organizadas o de particulares[[22]](#footnote-22).

También el CE (Criterio auxiliar) ha referido que comporta dos aspectos esenciales, el primero, referente a la capacidad que cualquier persona de la sociedad tiene de hacerse usuario o beneficiario; y, el segundo, la exigencia que recae sobre el prestador de que lo haga con eficiencia y oportunidad. En efecto refirió[[23]](#footnote-23):

… Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna…

En ese orden de ideas, la prestación del servicio público demanda la inexistencia de *“barreras”* que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de personas en situación de discapacidad[[24]](#footnote-24) con dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, por sus propios medios (Autonomía).

La Ley 361[[25]](#footnote-25) señala, entre otros[[26]](#footnote-26), los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente; si bien regula el tema de la accesibilidad desde el punto físico, es pertinente traer a colación la referencia que hace en torno a la obligación de los particulares que prestan servicios públicos, a saber: *“(…) Artículo 46*. *La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (…)”*.

Ahora, el Estado en cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 9º de la Ley 1346, "*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006[[27]](#footnote-27)-[[28]](#footnote-28), estableció como medida pertinente para asegurar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que: *(…) las entidades (…) privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos (…) deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009 (…)* (Sublínea extratextual). (Artículo 14°-1º de la Ley Estatutaria 1618 de 2013).

Finalmente, el legislador mediante la Ley 982, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y *“sordociegas”*, estatuyó en su artículo 8º que las entidades prestadoras de servicios públicos deben prestar: *“(…) el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (…)”* (Resaltado de la Sala).

Claramente, se trasladó a las entidades públicas y privadas, la obligación de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad. Que sea el Estado garante de la prestación de ese servicio, en manera alguna le impone asumir todas las cargas inherentes a la adecuación de instalaciones y herramientas tecnológicas, y contratación de personal idóneo, pues es el oferente quien debe hacerlo, en este caso, el banco accionado porque presta un servicio público[[29]](#footnote-29).

A juicio de esta Sala, las acciones afirmativas que el convocado implementó son insuficientes para garantizar el acceso al servicio financiero de las personas con deficiencias orales, auditivas y/o visuales (Art.1º y 2º, Ley 1618 y 2º, Ley 1346)[[30]](#footnote-30). Atendió parcialmente la orden legal, habida cuenta de que únicamente fijó avisos en lenguaje braille (Cuaderno No.2, pdf No.24) e incorporó en su programa de atención al cliente el servicio de intérprete y guía de intérprete con experto en lenguaje de señas (Art.8º, Ley 982).

Revisado el acervo probatorio, se advierte que tomó algunos recaudos idóneos, como ajustar el programa de servicio al cliente mediante el documento “*ESQUEMA DE ATENCIÓN Y SERVICIO PARA LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS (…) CON DISCAPACIDAD*”, en el sentido de fijar políticas de atención prioritaria, los métodos de atención y establecer las herramientas aplicables.

En el protocolo orientó a los empleados en torno: **(i)** Al trato especial que requiere este grupo poblacional; **(ii)** El manejo de expresiones incluyentes; y, **(iii)** Las técnicas de atención previas para la intercomunicación virtual con el profesional intérprete. Ordenó la fijación de avisos de atención preferencial en sistema braille, la comunicación mediante el sistema de video-llamada (Ibidem, pdf Nos.21 y 23). y la capacitación del personal sobre *“(…) el esquema de atención y su aplicación (…)”* (Ib., pdf No.21, folio 6)

Además, probó que contrató con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL, la prestación del servicio de interpretación virtual mediante la plataforma *“SERVIR”*, exclusiva para *“(…) personas que se comunican mediante el lenguaje de señas (…)”* (Ib., pdf No.22) y que, de tiempo atrás, implementa el servicio *“Centro de Relevo”* del Ministerio de Comunicaciones, también destinado a facilitar la comunicación en lengua de señas (Cuaderno No.1, pdf No.06, 11 y 12).

Sin duda, ofrece parcialmente la asistencia de intérprete. Las medidas tecnológicas y señalización sirven para garantizar en parte el acceso al servicio del grupo poblacional, pues, únicamente pueden emplearse para personas con hipoacusia o ceguera; *quedan por fuera aquellas con sordo-ceguera, parcial o total*.

El mandato legal alude a un guía experto, ya sea que lo provea de manera directa o mediante algún convenio, pues, este es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad. De allí la importancia de contar *“(…) con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas (…)”* (Artículos 1º, numerales 22 y 26, y 8º, Ley 982).

Omitió considerar que el grupo poblacional protegido se integra por personas impedidas para comunicarse con el sistema de señas, como las personas con sordoceguera, aspecto relevante y suficiente para concluir que no garantiza plenamente el acceso al servicio público financiero. Sus actuaciones no se avinieron plenamente a las pautas del artículo 8º, Ley 982*.*

La protección especial que el legislador ha dispuesto, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato *“preferencial”* es un medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad, y permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

La directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, pues es dable que se emplee cualquier instrumento idóneo *“(…) de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (…)”* (Art.8º, Ley 982), siempre que sirva para cumplir los fines propuestos por el legislador, por ende, la fijación de avisos en lenguaje braille y la asistencia virtual en el de señas son notoriamente insuficientes. Se verifica entonces que la entidad aun amenaza el derecho colectivo.

De esta manera resultan infundados los reparos: **(i)** La actividad financiera es un servicio público, en consecuencia, los bancos están en la obligación de garantizar su prestación en los términos de la Ley 982; y, **(ii)** Los mecanismos empleados aunque idóneos no logran atender la orden legal.

De otro lado, pese a que la parte actora no impugnó, de oficio se adicionará el fallo en lo que atañe a la póliza de seguro, en acato del artículo 328, CGP, que reza: *“(…)  sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (…)”* y el 42, Ley 472, que establece: *“(…) La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine (…)”*.

Entonces, como las pretensiones prosperaron y se ordenó al accionado prestar el servicio de intérprete y guía intérprete, con miras a garantizar el cumplimiento, se ordenará prestar póliza por la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000).

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo opugnado con la adición reseñada y se condenará en costas de esta instancia al banco accionado por el fracaso de la alzada (Art.38, Ley 472 remisorio al 365-1º, CGP).

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se desechará la apelación y se adicionará el fallo. Se condenará en costas en esta instancia, al recurrente, y a favor de la parte actora, por haber perdido el recurso (Art.365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[31]](#footnote-31) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 16-09-2021 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR un numeral para ORDENAR al accionado, Banco GNB Sudameris SA, que en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de $5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.
3. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte pasiva y a favor de la parte actora. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No.52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP). [↑](#footnote-ref-4)
5. CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *“(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *“(…)**El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-122 de 1999 y SU-157 de 1999*.* [↑](#footnote-ref-7)
8. CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP). [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-004-2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. C-569 de 2004. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-215 de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-176 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
16. IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. C-122 de 1999. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU-157 de 1999. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-520 de 2003, T-672 de 2010, T-676 de 2016, T-071 de 2017 y T-299 de 2021, entre muchas. [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Sala Civil – Familia. SP-0026-2022 y SP-0022-2022, entre muchas. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-641 de 2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. [C-263 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/C-263-13.rtf). [↑](#footnote-ref-22)
23. CE, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Hernández E., No.2003-00266-01(AP). [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. [C-458 de 2015](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-458_1915.html#INICIO). [↑](#footnote-ref-24)
25. Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361). [↑](#footnote-ref-25)
26. También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67). [↑](#footnote-ref-26)
27. Estatuto aprobado mediante el artículo 1º de la Ley 1346, vigente a partir del 31-07-2009 (Artículo 3º, ibidem). [↑](#footnote-ref-27)
28. La "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y la Ley 1346 fueron declarados exequibles mediante la C-293 de 2010. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. C-122 de 1999 y SU-157 de 1999 [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-31)